

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 20 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**GARCES GARCES, MARIOLY C/ MICALI, PAULA SILVINA S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00322-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- I - a) Por movimiento I0001 se presenta el Dr. Juan Andrés Garrafa, con el patrocinio letrado del Dr. Federico R. Santiago, e interpone demanda en nombre y representación de Marioly Garces Garces contra Paula Silvina Micali.

Relata que la actora habría prestado tareas como cuidadora de personas mayores para los padres de la demandada.

Señala que en el domicilio del Sr. Antonio Micali cumplía tareas de cuidado personal, asistencia, higiene, elaboración de comidas y control de medicación, trabajando de lunes a jueves desde las 23:00 hs. hasta las 08:00 hs. del día siguiente, y desde el día viernes a las 08:00 hs. hasta el día sábado a las 23:00 hs., de manera continuada, bajo modalidad sin retiro.

Manifiesta que por dichas tareas facturaba los servicios prestados, por indicación de la demandada.

Afirma asimismo que, con posterioridad, comenzó a prestar tareas de cuidado de personas en el domicilio de la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo, los días sábado desde las 15:00 hs. hasta el día domingo a las 22:00 hs., sin

emitir facturación por dichas tareas ni estar registrada.

Sostiene que la totalidad de las labores se desarrollaban bajo directivas impartidas por la demandada, que la relación laboral se encontraba sin registrar o deficientemente registrada y que percibía remuneraciones inferiores a las previstas por el Régimen Especial de la Ley 26.844.

Refiere que, ante la negativa de tareas y la falta de regularización del vínculo, se consideró despedida por exclusiva culpa de la empleadora, reclamando las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, diferencias salariales, rubros de la extinción contractual y multas legales.

--- Practica liquidación (Ap. VII y anexo I en adjunto por diferencias salariales), ofrece prueba (Ap. VIII) y funda en derecho (ap. IX).

Solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.928 (Ap. X). Formula reserva de caso feredal (Ap.- XI) y presta juramento (Ap. XII).

--- **I - b)** Corrido el traslado de ley, por movimiento E0003 se presenta la Dra. Graciela N. Klein, en gestión procesal por Paula Silvina Micali, quien contesta demanda.

Niega los hechos invocados y desconoce la existencia de relación laboral entre su mandante y la actora.

Sostiene que la actora habría prestado servicios, en su caso, para el Sr. Antonio Micali y para la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo, en vínculos independientes y autónomos, sin subordinación respecto de su mandante. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que su representada no fue empleadora ni parte de la relación jurídica sustancial invocada.

Asimismo, plantea la inexistencia de litisconsorcio necesario, señalando que la actora acumula en una misma acción reclamos derivados de relaciones laborales distintas, correspondientes a empleadores diferentes, sin conexidad que habilite su tratamiento conjunto.

--- Impugna liquidacion (Ap. VI), desconoce documental (Ap. VII), ofrece

prueba (Ap. VIII), efectúa reserva de caso federal y funda en derecho (Ap. X), solicitando el rechazo de la demanda con costas.

--- **I- c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- d)** Luego de celebrada la audiencia de conciliación (mov. I0006), el Tribunal ordenó la producción de la prueba.

--- Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada en el sistema, y celebrada

la audiencia de vista de causa, se pusieron los autos para alegar.

--- **I- e)** Alegaron las partes por mov. E0028 -actora- y E0029. -demandada-.

--- **I- f)** Finalmente, por mov. I0023 pasaron los autos al Acuerdo, practicándose el sorteo del orden de votación por mov. I0024.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631 me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.

En tal sentido cabe señalar que:

--- **II - a)** De la prestación de tareas de cuidado: Se encuentra acreditado que la actora prestó tareas de cuidado personal de adultos mayores en favor de los progenitores de la demandada.

Tal circunstancia ha sido reconocida por la propia demandada al contestar la demanda y se ve corroborada por la prueba testimonial producida en autos.

La controversia no se centra en la existencia de una prestación de servicios, sino en la naturaleza jurídica del vínculo y en la determinación de quién revistió el carácter de empleador.

--- **II - b)** De la modalidad, días y horarios de la prestación respecto del Sr.

Antonio Micali: De la prueba testimonial producida surge que la actora integraba un esquema de cuidado domiciliario organizado por turnos, destinado a asegurar la atención continua del Sr. Antonio Micali.

En dicho esquema, la actora cubría el turno nocturno, ingresando aproximadamente a las 23:00 hs., una vez finalizado el turno vespertino, y retirándose alrededor de las 08:00 hs. del día siguiente, momento en el cual era relevada por otra cuidadora que continuaba con la atención durante el horario diurno.

En particular, la testigo Verónica Márquez Zúñiga declaró que se desempeñaba en el domicilio del Sr. Micali de Lunes a Viernes en el horario de 16:00 a 23:00 hs., siendo relevada por la actora, quien ingresaba a cumplir el turno nocturno y permanecía hasta aproximadamente las 08:00 hs. del día siguiente, momento en el cual era relevada por otra trabajadora identificada como *Jeanette*.

Por su parte, la testigo Sra. Norma Pereira refirió que cuidaba a la madre de la demandada en otro domicilio y manifestó haber tomado conocimiento - por comentarios de la propia demandada y de otras compañeras- de que la actora trabajaba cuidando al Sr. Antonio Micali.

De ello se desprende que la prestación de tareas de la actora respecto del Sr. Antonio Micali se encuentra debidamente acreditada, bajo un esquema regular de turnos y relevos, comprendiendo el turno nocturno de 23:00 a 08:00 hs. de lunes a viernes inclusive.

En tal sentido, la testigo Zúñiga no efectuó manifestación alguna que permita excluir el día viernes del esquema de relevos descripto, ni señaló que en dicha jornada el turno nocturno no fuera cubierto por la actora. Antes bien, al referir que ella trabajaba “de lunes a viernes” en el tramo de 16:00 a 23:00 hs. y que era relevada por Garcés Garcés, su declaración permite inferir que ese mecanismo de reemplazo se reiteraba de manera regular durante esos días.

--- **II - c)** De la prestación de tareas de cuidado respecto de la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo: En cuanto a las tareas de cuidado de la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo, la prueba testimonial da cuenta de la existencia de un esquema de cuidado, aunque no permite tener por acreditada con precisión la participación concreta y habitual de la actora en dicho domicilio.

Como ya referí, la testigo Norma Pereira declaró que se desempeñó como cuidadora de la Sra. Prestifilippo. Señaló que lo hizo desde julio de 2023 hasta agosto de 2024, de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 15:00 hs., sin haber referido que la actora hubiera integrado dicho esquema de trabajo, señalando únicamente que la misma habría cubierto en una sola oportunidad a su hija (de la actora) ante una imposibilidad de ésta de llegar al trabajo.

Asimismo, la testigo Verónica Márquez Zúñiga manifestó no tener conocimiento de que la actora hubiera prestado tareas en el domicilio de la Sra. Prestifilippo.

--- **II - d)** De la organización de las tareas e impartición de instrucciones: Ha quedado probado que la demandada Paula S. Micali intervenía de manera directa en la contratación y organización del cuidado de sus progenitores, impartiendo instrucciones a las cuidadoras -en forma personal o junto a su marido- respecto de la modalidad de prestación del servicio, coordinación de turnos y necesidades cotidianas, más allá de las prescripciones médicas que recibían las trabajadoras de los médicos del Sr. Antonio Micali, las cuales eran entregadas por la hija del nombrado.

Las declaraciones testimoniales coinciden en señalar que las directivas ajenas a lo estrictamente médico provenían de la demandada, quien se presentaba frente a las cuidadoras como la persona encargada de la organización y conducción del trabajo.

--- **II - e)** De los pagos de las prestaciones: Del informe del Banco Galicia surge que la actora percibió transferencias bancarias durante el período en

el que prestó tareas de cuidado respecto del Sr. Antonio Micali.

En particular, se encuentran identificadas transferencias ordenadas por "Antonio Domin Micali" en fechas 08/05/2023, 05/06/2023, 30/06/2023, 03/07/2023, 10/07/2023, 07/08/2023, 11/09/2023, 07/11/2023, algunas de ellas consignando como concepto "factura" o "varios".

Sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes en la causa BA-01258-F-2024 tramitada ante el fuero de familia, surge que, previo a la declaración de incompetencia de la jueza interviniente, la demandada manifestó en sus presentaciones I0001 y E0004 que asumió el pago de las cuidadoras con recursos propios, ante la imposibilidad de operar con las cuentas de su padre.

Por otro lado, el extracto bancario del Banco Galicia ya referido consigna la existencia de otras transferencias de terceros, sin identificación nominal del ordenante, las cuales no permiten atribuir las con certeza a una persona determinada. En tal sentido, del informe bancario no surge ninguna transferencia que identifique como pagadora a la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo.

--- **II - f)** De la autenticidad y recepción de las comunicaciones postales efectuadas por la trabajadora: La demandada negó la autenticidad y veracidad de las cartas documento acompañadas en autos, sin formular una negativa expresa respecto de su efectiva recepción de las que le fueran dirigidas.

De los informes emitidos por el Correo Argentino agregados en los movimientos I0011, I0012, I0014 e I0016 -los cuales no fueron impugnados- surge acreditada la autenticidad de las piezas postales acompañadas. Asimismo, del informe obrante en el movimiento I0014 surge acreditada la efectiva recepción de dos de dichas comunicaciones.

En cuanto a las restantes misivas, si bien no se cuenta con constancia expresa de entrega, su recepción no fue negada en forma concreta por la

demandada. En tales condiciones, corresponde tener por acreditada la autenticidad de todas las comunicaciones postales acompañadas y por acreditada la recepción de aquellas respecto de las cuales existe constancia postal, sin perjuicio de la valoración que en el análisis corresponda efectuar respecto de su contenido y efectos jurídicos.

A mayor abundamiento, ver garces micaela

--- **II - g) Hechos no acreditados:**

--- **II - g- 1)** No se encuentra acreditado, con el grado de certeza necesario, que la actora hubiera prestado tareas bajo una modalidad continua y sin retiro, ni que hubiera permanecido en el domicilio de manera ininterrumpida durante extensos períodos.

En particular, no se ha probado que hubiera cumplido una jornada continua desde el día viernes a las 08:00 hs. hasta el día sábado a las 23:00 hs., en forma ininterrumpida y sin retiro, conforme lo invocado en la demanda.

La prueba testimonial producida da cuenta, por el contrario, de un esquema de cuidado organizado por turnos y con relevos, que descarta la permanencia continua pretendida.

--- La circunstancia de que la testigo Marquez Zúñiga haya referido un esquema “de lunes a viernes” para los distintos turnos permite afirmar la habitualidad y regularidad del sistema de relevos durante esos días, pero no aporta sustento a la jornada extraordinaria y continua alegada para el fin de semana, que es precisamente la que fundamenta la carga horaria de 75 horas semanales postulada en la demanda.

--- **II - g- 2)** Por ello, la carga horaria semanal de setenta y cinco (75) horas y trescientas (300) horas mensuales, conforme lo invocado en la demanda, no surge corroborada por la prueba testimonial ni documental producida en autos.

--- **II - g- 3)** No se ha acreditado tampoco la modalidad, habitualidad, días y horarios de una eventual prestación de tareas de cuidado de la actora

respecto de la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo, ni la existencia de un esquema regular y continuo equiparable al acreditado en relación con el Sr. Antonio Micali.

Como señalé en el apartado II- c) la testigo Pereira sólo hizo referencia a una única oportunidad en la que la actora que habría prestado tareas.

--- Dicha prestación laboral invocada tampoco surge de las declaraciones testimoniales producidas en la causa ofrecida como prueba *videndi et probandi* "GARCES, MICAELA AYELEN C/ MICALI, PAULA SILVINA S/ ORDINARIO" (Expte. BA-01212-L-2024), toda vez que de dichas manifestaciones no se desprende una referencia expresa ni una individualización concreta de Marioly Garces Garces, ni se aportan datos objetivos que permitan atribuirle una prestación regular de tareas de cuidado en los términos invocados en la demanda.

--- III) ANÁLISIS Y DECISIÓN

--- III - a) Delimitación de la cuestión controvertida: De acuerdo con los hechos que han quedado fijados, la prestación de tareas de cuidado por parte de la actora no constituye el núcleo del conflicto, al menos respecto del Sr. Antonio Micali. La existencia de servicios personales ha sido reconocida por la propia demandada y corroborada por la prueba testimonial.

La cuestión a resolver radica en determinar quién asumió la titularidad de la relación jurídica sustancial invocada, esto es, quién ejerció las potestades propias del empleador en los términos del régimen aplicable.

No obstante, corresponde precisar que la situación relativa a la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo presenta un escenario distinto, pues la prueba producida no permite tener por configurada una prestación regular y jurídicamente relevante en los términos alegados, extremo que será abordado al tratar el encuadre del vínculo.

--- III - b) Excepción de falta de legitimación pasiva: La demandada funda

su excepción en que la actora habría prestado servicios para sus progenitores, quienes -según sostiene- serían los verdaderos empleadores.

De acuerdo a los hechos que he tenido por probados, tal planteo no resulta atendible, ello así ya que la determinación del sujeto empleador no depende de quién resulte beneficiario material del servicio, sino de quién asume el poder de organización, dirección y control de la prestación.

En otras palabras, lo decisivo no es la titularidad del interés asistencial, sino el ejercicio efectivo de las potestades típicas del empleador.

--- En autos ha quedado acreditado que fue la demandada quien intervino en la contratación de la actora, organizó el esquema de turnos y emitió directivas relativas a la modalidad de trabajo.

Las testigos han sido concordantes en señalar que las indicaciones cotidianas no provenían del asistido, sino de Paula Micali, quien asumía la conducción del servicio, incluso junto a su marido.

--- No puede soslayarse, además, que la demandada gestionaba los pagos de las prestaciones. Que tales pagos se instrumentaran, en ciertos períodos, mediante cuentas del Sr. Micali no altera la conclusión, pues la administración de los fondos y la decisión de efectuar las transferencias se encontraban bajo su órbita. La fuente formal del dinero no desdibuja el ejercicio del poder de organización.

--- En este contexto, la alegación defensiva según la cual los progenitores habrían sido los verdaderos empleadores no encuentra sustento probatorio.

La prueba producida demuestra que la demandada asumió las funciones típicas del empleador, configurándose así su legitimación pasiva.

En tal sentido, como lo ha señalado mi colega la Dra. Paolino en autos

"GARCES, MICAELA AYELEN C/ MICALI, PAULA SILVINA S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-01212-L-2024, Se. 192 del 02/10/2025 ([enlace al protocolo web](#)), a los ojos del trabajador, *"empleador es aquella persona que aparentemente ejerce las potestades de dirección, y que, por*

consiguiente, se vincula de manera directa o indirecta con el personal, prescindiendo de quién ostenta realmente la titularidad del ámbito organizacional y directivo donde se desarrollan las tareas. Se conformaría, entonces, una situación jurídica que no corresponde al auténtico titular, sino que es ejercida por quien actúa con la apariencia de empleador".

--- En consecuencia, corresponde rechazar la excepción interpuesta.

--- **III - c) Inexistencia de litisconsorcio necesario:** Rechazada la falta de legitimación pasiva, el planteo de inexistencia de litisconsorcio necesario carece de sustento lógico y jurídico.

Si la demandada es quien revistió el carácter de empleadora respecto del vínculo acreditado, no se verifica la existencia de relaciones laborales autónomas con sujetos distintos que impongan la integración obligatoria de terceros al proceso. El conflicto puede y debe resolverse con la actual integración subjetiva.

Por ello, corresponde también desestimar dicho planteo.

--- **III - d) Encuadre jurídico del vínculo:**

--- **III - d- 1) De la prestación respecto de la Sra. Prestifilippo:** Si bien la Ley 26.844 no condiciona su aplicación al cumplimiento de una determinada carga horaria, la configuración de una relación laboral exige la acreditación de una prestación personal, habitual y sujeta a directivas en el marco de una organización ajena.

En el caso, la única referencia testimonial concreta respecto de tareas prestadas por la actora fue la mención de una suplencia eventual en una oportunidad aislada. Tal circunstancia, desprovista de continuidad e inserción estable en un esquema organizado de trabajo, no permite tener por configurado un vínculo laboral dependiente en relación con dichas tareas.

No se trata aquí de la cantidad de horas, sino de la ausencia de prueba suficiente acerca de una relación jurídicamente estructurada y atribuible a

la demandada.

--- En tales condiciones, y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan tener por acreditada la efectiva prestación de tareas en el domicilio de la Sra. Silvia Beatriz Prestifilippo bajo directivas de la demandada Paula Silvina Micali, corresponde concluir que no se ha demostrado la existencia de una relación laboral dependiente entre la actora y la demandada con fundamento en dichas tareas, imponiéndose en consecuencia el rechazo de la demanda en este aspecto.

--- En consecuencia, el análisis debe circunscribirse a la prestación acreditada por tareas de cuidado del Sr. Antonio Micali.

--- **III- d- 2) De la prestación respecto del Sr. Micali:** La actora sostuvo en su demanda una modalidad de prestación mixta.

Por un lado, describió un turno nocturno de lunes a jueves -de 23:00 a 08:00 hs.-; por otro, afirmó haber desarrollado tareas desde el día viernes a las 08:00 hs. hasta el día sábado a las 23:00 hs. “de corrido y sin retiro”.

Corresponde, en consecuencia, analizar separadamente ambas alegaciones.

En lo que respecta a la jornada viernes-sábado, ya se ha señalado que no existe prueba que corrobore la prestación continua invocada ni la permanencia ininterrumpida en el domicilio durante ese lapso.

La prueba testimonial ha dado cuenta de un sistema organizado por turnos, con relevos claramente establecidos, sin que se acreditara la permanencia de la actora durante fines de semana en los términos alegados.

Ahora bien, aun prescindiendo de dicha ausencia probatoria, lo cierto es que la modalidad “sin retiro” no se define por la extensión de la jornada, sino por la permanencia y alojamiento del trabajador en el domicilio donde presta tareas, configurando una situación de convivencia funcional al servicio.

En autos no se ha acreditado que la actora permaneciera en el domicilio más allá del turno asignado ni que tuviera allí su lugar habitual de descanso

o permanencia. Por el contrario, ha quedado demostrado que cumplía un turno determinado y que al finalizar el mismo era relevada por otra trabajadora, retirándose del domicilio.

En tales condiciones, la prestación desarrollada respecto del Sr. Antonio Micali debe encuadrarse bajo la modalidad con retiro, con independencia de la extensión horaria alegada, ya que no se verifican los presupuestos estructurales propios del trabajo “sin retiro”.

--- En consecuencia, la jornada que puede tenerse por acreditada es la correspondiente al turno nocturno mencionado, comprendiendo de lunes a viernes inclusive el horario de 23:00 a 08:00 hs., sin que resulte procedente reconocer una carga horaria de setenta y cinco (75) horas semanales ni de trescientas (300) horas mensuales, extremos que ya fueron descartados en el capítulo de hechos no acreditados.

--- **III - e) De la justificación del despido indirecto:** La actora intimó a la demandada a regularizar la relación laboral denunciada como no registrada o deficientemente registrada, a abonar las diferencias salariales que entendía adeudadas y a adecuar la relación al Régimen Especial de la Ley 26.844, bajo apercibimiento de considerarse despedida (ver misiva CD105436183 -fs. 5 documental adjunta demanda "telegramas Ley 23789_compressed.pdf" y su constancia de entrega a fs. 6 y misiva CD 105045473 -fs. 17 del mismo archivo, e informe de entrega fs. 18).

Frente a dicha intimación, la demandada no procedió a la registración del vínculo ni a su regularización, y en juicio ha sostenido la inexistencia de relación laboral en los términos invocados por la actora.

--- En este contexto, corresponde recordar que la negativa del vínculo laboral o la omisión de regularizarlo frente a una intimación formal constituyen una injuria de gravedad suficiente para justificar la decisión rupturista adoptada por el trabajador.

No puede soslayarse que la registración del vínculo constituye una

obligación esencial del empleador. La persistencia en la falta de registración, sumada a la negativa de reconocer la relación bajo el régimen legal aplicable, importa un incumplimiento sustancial que afecta derechos básicos del trabajador, tales como la seguridad social y la tutela indemnizatoria.

Es cierto que la actora no logró acreditar la extensión horaria invocada ni la modalidad “sin retiro” alegada. Sin embargo, la injuria no se encuentra fundada exclusivamente en tales extremos, sino en la falta de registración y en la negativa de encuadrar la relación conforme el régimen legal correspondiente.

En tales condiciones, la decisión de colocarse en situación de despido indirecto aparece como una reacción proporcional frente al incumplimiento verificado.

--- En consecuencia, corresponde tener por justificado el despido indirecto en el que se colocó la actora.

--- **III - f) De los rubros debidos a la trabajadora:** Declarada la existencia de una relación laboral dependiente bajo el régimen de la Ley 26.844 por las tareas prestadas al cuidado del Sr. Antonio Micali, y justificada la decisión rupturista adoptada por la trabajadora, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto reclama los rubros derivados de la extinción del vínculo, con los alcances que seguidamente se precisan.

--- **III- f- 1) Diferencias salariales:** En primer término, corresponde analizar el reclamo por diferencias salariales, toda vez que de su resolución surge la determinación de la remuneración base sobre la cual deberán calcularse los restantes conceptos indemnizatorios.

--- La actora construye su liquidación sobre la categoría “Cuidado de Personas sin retiro”, computando una carga horaria mensual de 300 y luego 424 horas, extremos que -conforme quedó establecido en el capítulo de hechos- no resultaron acreditados.

Se tuvo por probado que la prestación se desarrolló bajo modalidad con retiro, en turno nocturno de 23:00 a 08:00 hs., esto es, siete (7) horas comprendidas dentro del tramo nocturno legal (21:00 a 06:00 hs.) y dos (2) horas dentro del período diurno, dentro de un esquema organizado por relevos, sin permanencia continua ni modalidad “cama adentro”, ni jornadas ininterrumpidas durante fines de semana.

En tal sentido, cabe recordar que el art. 15 de la Ley 26.844 establece que la jornada nocturna no puede exceder de siete (7) horas.

En el caso, no se ha probado que la actora superara dicho límite dentro del tramo nocturno, ni que la prestación hubiera excedido los máximos legales de cuarenta y ocho (48) semanales previstos por el art. 14 del mismo cuerpo normativo.

La circunstancia de que el turno se iniciara en horario nocturno no genera, por sí misma, un adicional porcentual o recargo específico, toda vez que el régimen de casas particulares no prevé un plus por nocturnidad, sino únicamente una limitación de jornada y la eventual aplicación de horas suplementarias cuando se excedan los topes legales, extremo que en autos no ha sido acreditado.

Conforme la declaración testimonial valorada en el apartado II-b), la prestación se cumplía de lunes a viernes inclusive, en el turno nocturno referido.

En consecuencia, las horas mensuales efectivamente acreditadas son las siguientes:

- Abril 2023 (desde el día 06): 144 horas
- Mayo 2023: 198 horas
- Junio 2023: 180 horas
- Julio 2023: 180 horas
- Agosto 2023: 198 horas
- Septiembre 2023: 180 horas

- Octubre 2023: 198 horas
 - Noviembre 2023: 198 horas
 - Diciembre 2023 (hasta el día 27): 162 horas
- A partir de dichas jornadas, corresponde aplicar el valor hora correspondiente a la categoría “Cuidado de Personas” modalidad con retiro, conforme escala vigente en cada período, con más el adicional por zona desfavorable del treinta por ciento (30%).

En cuanto a los montos percibidos, se tomará como referencia la imputación efectuada por la propia actora en el "Anexo I" acompañado con el escrito de demanda, donde consigna los importes que reconoce haber percibido mes a mes.

Cabe señalar que tales montos coinciden sustancialmente con las transferencias informadas por el Banco Galicia en respuesta al oficio diligenciado en autos, razón por la cual dicha imputación resulta adecuada a los fines del presente análisis.

Sobre esa base, el detalle comparativo entre remuneración devengada conforme jornada acreditada y montos percibidos es el siguiente:

Mes	Valor hora con retiro + 30% zona (\$)	Devengado (\$)	Percibido (\$)	Diferencia (\$)
Abril 2023	977,60	140.774,40	0	140.774,40
Mayo 2023	1.037,40	205.405,20	169.050	36.355,20
Junio 2023	1.089,40	196.092,00	307.160	0
Julio 2023	1.307,80	235.404,00	228.716	6.688,00
Agosto 2023	1.394,90	276.190,20	268.579	7.611,20
Septiembre 2023	1.482,00	266.760,00	282.500	0
Octubre 2023	1.660,10	328.699,80	285.111	43.588,80
Noviembre 2023	1.838,20	363.963,60	278.230	85.733,60
Diciembre 2023	1.986,40	321.796,80	0	321.796,80

De la comparación precedente se advierte que existen diferencias salariales a favor de la trabajadora en los meses de abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, ascendiendo el total a la suma aproximada

de \$ 642.548.

En los restantes períodos (junio y septiembre), los montos percibidos resultaron iguales o superiores a los devengados conforme la jornada efectivamente acreditada, por lo que no corresponde admitir diferencias adicionales en dichos meses.

De dicho análisis surge asimismo que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada durante el vínculo fue la correspondiente al mes de noviembre de 2023, que asciende a la suma de \$ 363.963,60, la cual será tomada como base para el cálculo de los restantes rubros indemnizatorios.

--- **III- f - 2)** Sobre dicha base salarial deberán calcularse rubros reclamados en concepto de indemnización por antigüedad (art. 48 Ley 26.844), indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 42 y 43 Ley 26.844), integración del mes de despido (art. 44 Ley 26.844), sueldo anual complementario proporcional correspondiente al segundo semestre de 2023 (art. 27 Ley 26.844).

--- En cuanto al reclamo por vacaciones proporcionales no gozadas, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

El régimen aplicable es el previsto en los arts. 29 y 30 de la Ley 26.844. El art. 29 establece que cuando la trabajadora hubiera prestado servicios por más de seis (6) meses y hasta cinco (5) años, le corresponderán catorce (14) días corridos de descanso anual. No obstante, dicha extensión opera respecto del año calendario completo.

En los supuestos de extinción del vínculo antes del 31 de diciembre, el art. 30 del mismo cuerpo normativo dispone que la trabajadora tendrá derecho a percibir una compensación proporcional al tiempo efectivamente trabajado en el año.

En el caso, la relación laboral se inició el 6 de abril de 2023 y concluyó el 27 de diciembre de 2023, por lo que no se completó el año calendario. En

consecuencia, no corresponde reconocer los catorce (14) días íntegros pretendidos en la demanda, sino únicamente la proporción correspondiente al tiempo trabajado.

A tal efecto, corresponde prorratear los catorce (14) días anuales sobre doce (12) meses, lo que arroja un coeficiente de 1,1666 días por mes trabajado. Considerando que la actora prestó servicios durante aproximadamente ocho (8) meses y fracción dentro del año 2023, el resultado del cálculo proporcional asciende a diez (10) días corridos.

Por lo tanto, corresponde reconocer a la trabajadora diez (10) días corridos de vacaciones proporcionales no gozadas, con más el sueldo anual complementario sobre dicho concepto, calculados sobre la remuneración base precedentemente fijada.

--- **III- f- 3)** Finalmente, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 50 de la Ley 26.844, toda vez que la relación laboral no se encontraba registrada y la demandada negó su existencia, configurándose los presupuestos legales para su procedencia.

--- **III- g)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro receptado y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia establecida por el Superior Tribunal de Justicia (Machin y Acordada Nro 23/25), conforme la calculadora de intereses que se encuentra vigente en la página web jusrionegro.gov.ar.-

--- **III- h)** Por otro lado, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928 en función de lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "Machín" ([enlace al protocolo web](#)) por cuanto constituye doctrina de aplicación obligatoria.-

--- En este sentido suscitadamente expresó: *"En esta misma dirección, es útil recordar que la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley N° 23928 en el año 1991, fue luego ratificada con la sanción del*

Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 y ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (cf. Ricardo A. Foglia. "Nuevamente el conflicto entre tasa de interés e indexación", Ed. Thomson Reuters -La Ley-, Bs. As. 2024)... "-

--- **III- i)** Las costas se impondrán en un 60% a la demandada y 40% a la actora, por existir vencimientos parciales y mutuos (art. 65 CPCC), ponderando que si bien se rechazó la demanda por la prestación invocada respecto del cuidado de la Sra. Prestifilippo, en lo atinente a la modalidad "sin retiro" y a parte sustancial de la carga horaria invocada, la demandada resultó vencida en la cuestión principal relativa a la existencia del vínculo laboral, justificación del despido y aplicación de las indemnizaciones legales correspondientes.

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.

--- **2)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la Sra. Paula Silvina Micali a abonar a la Sra. Marioly Garcés Garcés la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- f- 1, III -f -2 y III- f- 3.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III- g en los términos referidos.

--- **3)** Imponer las costas del proceso 60% a la demandada y 40% a la actora, por existir vencimientos parciales y mutuos (art. 65 CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Andrés Garrafa y Federico R. Santiago, en su carácter de letrados de la actora, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente 13 % del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva. En el caso de la Dra. Graciela N.

Klein se regulan sus honorarios profesionales en el 11% de la misma base.

---En el caso de los letrados de la actora deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la L.A.).-

--- A los fines de la base regulatoria, deberá tomarse el monto por el cual prospera la demanda con intereses, y los rubros desestimados, los que también deberán ser actualizados, conforme doctrina del STJ en autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000).

--- 5) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo del condenado en costas.

--- 6) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Compartiendo los fundamentos desarrollados por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 6 Ley 5631.-

--- **Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.**

--- **II)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la Sra. Paula Silvina Micali a abonar a la Sra. Marioly Garcés Garcés la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- f- 1, III -f -2 y III- f- 3.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III- g en los términos referidos.

--- **III)** Imponer las costas del proceso 60% a la demandada y 40% a la actora, por existir vencimientos parciales y mutuos (art. 65 CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Andrés Garrafa y Federico R. Santiago, en su carácter de letrados de la actora, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente 13 % del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva. En el caso de la Dra. Graciela N. Klein se regulan sus honorarios profesionales en el 11% de la misma base.

---En el caso de los letrados de la actora deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la L.A.).-

--- A los fines de la base regulatoria, deberá tomarse el monto por el cual prospera la demanda con intereses, y los rubros desestimados, los que también deberán ser actualizados, conforme doctrina del STJ en autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000).

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo del condenado en costas.

--- **VI)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.

|